



PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE LA CIUDAD
DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE NUMERO: [REDACTED]

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A [REDACTED]
[REDACTED]

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio ordinario civil de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], según expediente [REDACTED] y:

----- RESULTANDO: -----

ÚNICO.- Por escrito presentado el [REDACTED] [REDACTED], en oficialía de partes común de los Juzgados Civiles y Familiares en esta ciudad, compareció la señora [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil al señor [REDACTED], solicitando las siguientes prestaciones: "**PRIMERA.-** La pérdida de la patria potestad que le corresponde sobre mi hija menor de edad ... (de identidad reservada); **SEGUNDA.-** La custodia provisional, en tanto se resuelve la definitiva, sobre mi menor hija de nombre ...(de identidad reservada); **TERCERA.-** El pago de una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve la definitiva, a favor de mi hija menor de edad... (de identidad reservada); fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables." (SIC.)

Una vez radicada ante este Juzgado Cuarto de lo Familiar, mediante proveído de fecha [REDACTED]

██████████ se admitió la instancia en la vía y forma propuesta ordenándose emplazar a la parte demandada por el término de **nueve días**, a fin de que procedieran a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y pudiera oponer las excepciones y defensas de su parte.

De igual forma, una vez que fue debidamente notificada la parte demandada del juicio encausado en su contra y, habiendo transcurrido el término de ley, la parte actora por conducto de su abogado procurador, acusó la correspondiente rebeldía en que incurrió el pasivo procesal, decretándose así mediante auto de fecha ██████████, ordenándose de forma posterior mediante auto de fecha ██████████ a abrir el juicio a prueba por el término de diez días fatales a las partes, término en el que sólo la parte actora por conducto de su abogado patrono ofreció las pruebas de su intención, por lo que mediante auto de fecha ██████████, obrante en foja 42 y 43, se procedió a realizar la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue desahogada el día ██████████; la escucha de la menor de edad de iniciales ██████████, se celebró el día ██████████, en la cual la actora presentó a su hija debidamente identificada, la menor de edad fue presentada por su madre en buen estado, en condiciones de higiene y aliño adecuadas, manifestó: "*... me dicen ██████████, me gustan mis dos nombres, voy en la ██████████, ya merito voy a ██████████, me gusta mucho la escuela mi clase favorita es el salón y la clase de educación física porque el profesor es muy gracioso, vivo con mi mama y mi papa antes vivía con mi abuelito y mi abuelita, pero están bien cerquita las casas, mi papa se llama ██████████, y mi mama ██████████, ya casi salgo de vacaciones mi mama esta planeando que me quede un rato con mi prima que se llama ██████████ a jugar con su cocinita, creo que faltan tres días para salir de*

vacaciones, a mi antes me mandaban cuatro tareas pero ahora me mandan tres, no tengo hermanos, nací yo sola, mi escuela se llama [REDACTED], ya se leer tengo un libro para leer que me dio la profe, también se mas o menos hablar en ingles, mi papa [REDACTED] me da clases en ingles, tengo siete años acabo de cumplir años, recuerdo que cuando tenia cuatro o cinco años mire a mi papa biológico [REDACTED], pero ya no lo veo, no estoy lista para verlo. Mi mama dice que un día va a pensarlo para que pueda llevarme con papa, ella aun esta pensando, a mi no me molestaría" (sic); por lo que sin que existieran pruebas pendientes de desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que con arreglo a derecho corresponda, quien procede a dictar la Sentencia bajo los siguientes:

----- CONSIDERANDOS: -----

PRIMERO.- El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, establece:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

Por su parte, el numeral 277 del ordenamiento legal en mención dispone:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Dispone el **artículo 441** del Código Civil vigente en el Estado:

"La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 280;

III. Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o **abandono de sus deberes**, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV. Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;

V. Por el abandono sin causa justificada que el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad hiciere de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, por más de tres meses en alguna institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;

Se reputa abandonada la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo.

El abandono no se interrumpe por el hecho de que el padre, la madre o quien ejerce la patria potestad o tutela, visitaren a las personas menores de dieciocho años de edad desamparados sin asumir de inmediato sin causa justificada, el ejercicio de los deberes

que natural y legalmente se deriven de la relación paterno filial.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o substitutos."

Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **4** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"*.

A su vez, el artículo **10** punto **3** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: *"Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición"*.

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **19** lo siguiente: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio **2** de la **Declaración de los Derechos del Niño**: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"*.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México forma Parte desde el Veintiuno de Octubre de Mil Novecientos Noventa, dispone en su artículo **3**: "*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*".

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: "*El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada*".

██████████. A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa versa sobre menores, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el *artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio pro persona.

Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional,

el **interés superior** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. Sirven de sustento los siguientes criterios:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/16. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. Tesis de Jurisprudencia.

TERCERO. En el presente apartado se entrará al análisis de la causal de pérdida de la patria potestad, prevista en la **fracción III del artículo 441 del Código Civil del Estado**, que invoca la parte actora en su escrito de demanda, apreciando del mismo que, la señora [REDACTED], solicita se condene al señor [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad de su hija menor de edad de iniciales [REDACTED].

El nacimiento de la menor de edad de iniciales [REDACTED], queda demostrado con la copia certificada, expedida por el Oficial del Registro Civil numero [REDACTED] de la Ciudad de Tijuana, Baja California, con número de acta [REDACTED] y, acreditándose el entroncamiento con sus padres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 fracción IV, 323 y

405 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor para nuestro Estado.

La parte actora hace consistir sus hechos básicamente en lo siguiente: *"Las partes del presente juicio iniciamos una relación de noviazgo en fecha [REDACTED]; La accionante y el demandado nos fuimos a vivir en unión libre en fecha [REDACTED], establecimos nuestro domicilio conyugal en el ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad de Tijuana, Baja California; Durante el tiempo que duró nuestra relación, procreamos a una hija de nombre ...(identidad reservada).. quien actualmente ES MENOR DE EDAD Y VIVE CON LA ACCIONANTE; La accionante y el demandado nos separamos en fecha [REDACTED] por incompatibilidad de caracteres, en donde la parte demandada abandono el domicilio conyugal; La suscrita siempre me he hecho cargo del cuidado y gastos de mi hija menor, recibiendo al principio apoyo ocasional y esporádico del demandado, sin embargo desde el [REDACTED], hasta la actualidad, me he hecho cargo de la manutención total de mi hija, toda vez que el Señor [REDACTED], no ha aportado nada desde entonces por concepto de pensión alimenticia hacia mi menor hija, desde ese momento he tenido bajo mi guarda y custodia a mi menor hija, sin que la contraparte se haya ocupado de visitarla, saber su estado de salud cuidados y atenciones; En fecha del mes de [REDACTED] sin recordar el día exacto, la suscrita en numerosas ocasiones estuve requiriendo extrajudicialmente al ahora demandado para que cumpliera con sus obligaciones alimenticias hacía con mi hija menor de edad; En virtud de lo anterior y por todo el tiempo transcurrido de abandono e incumplimiento de sus obligaciones por parte del demandado, me he visto a la necesidad de pedir dinero prestado con amistades y familiar para poder cubrir las necesidades de mi hija, que incluye desde la alimentación, vestido, educación, hasta los tratamientos médicos y el medicamento por las ocasiones en que se hubiese enfermado; Asimismo, y en atención al DESCUIDO TOTAL, AL ABANDONO Y AL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, estamos frente a la CAUSAL DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD" (Sic).*

Así pues, realizado el análisis de las constancias que

integran el presente juicio, en opinión de la suscrita, resulta fundada la acción intentada por la antes citada y por ende suficiente para decretar la pérdida de la patria potestad que ejerce el señor [REDACTED] [REDACTED], sobre su hija menor de edad, al quedar plenamente probada la causal prevista en la fracción III del artículo 441 del Código Civil del Estado.

Lo anterior es así, en virtud de las pruebas rendidas por la actora, en su escrito de demanda, entre las que se encuentran la Prueba Documental, consistente en el acta de nacimiento de la menor de edad de iniciales [REDACTED], misma que obra en autos a foja 9, a la cual se le confirió valor probatorio pleno, en líneas anteriores; lo anterior adminiculado con la prueba confesional a cargo del demandado [REDACTED], quien fue declarado confeso de las posiciones que le fueron articuladas en la audiencia celebrada, por no haber comparecido a absolverlas; confesión que reúne las exigencias del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, al ser rendida por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, que fue citado y percibido legalmente sobre la fecha de la diligencia y se abstuvo de comparecer, que es relativa a hechos propios del demandado, por lo que de conformidad con el artículo 400 del referido ordenamiento legal, hace prueba plena.

Corroborado lo anterior con la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de los de nombre [REDACTED] [REDACTED], quienes manifestaron sustancialmente conocer a las partes, actor y demandado, que conocen a al menor de edad de iniciales [REDACTED], hija de ambos, además de constarles que el demandado abandono el domicilio donde vivía con su menor hija y la actora, además de constarles que la actora es quien se encarga de los gastos del menor de edad, asimismo les consta que el demandado no convive con su hijo menor de edad y de abandonar sus obligaciones paternas. Además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de

su presencia en el lugar de los hechos, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que dieron razón fundada de su dicho. Los testimonios en cuestión se valoran en uso de las facultades que el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, otorga a los Juzgadores, pero en observancia a los principios jurídicos de valoración de las pruebas; es así que la suscrita estima que dicha probanza merece valor pleno en virtud de que los testigos son coincidentes en los hechos materia de la litis, que es precisamente el abandono de deberes en que incurrió el demandado hacia su hijo, dato aunado a que la declaración de las testigos es clara y precisa sobre las circunstancias esenciales del caso, que los hechos que narran les constan a título personal al ser hermana y madre de la parte actora y, respectivamente; razones por las que en el particular a juicio de la suscrita, los testimonios de mérito tienen valor probatorio pleno y tienen por demostrado la necesidad de la solicitud planteada, esto es, la declaración de la Pérdida de la Patria Potestad al señor [REDACTED], respecto a su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], quien quedará de forma definitiva bajo el ejercicio de la patria potestad de la señora [REDACTED], quien además conservará la custodia definitiva sobre dicho menor de edad. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.8o.C. J/24 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. **Tesis de**

Jurisprudencia.

ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO).

La medida que contempla ese precepto legal en el caso en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por los ascendientes que la ejercen conforme a la ley y, por tanto, requiere que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los menores, de ninguna manera justifica que la aplicación de esa sanción se condicione a que a consecuencia del abandono se comprometa la salud o seguridad del menor, pues al condicionar el legislador la aplicación de esa sanción a que previamente se actualice dicho compromiso, lejos de beneficiar al menor se le causa un perjuicio, pues la protección que se pretende dar a éste a través de esa sanción no es eficaz, porque cuando un ascendiente incumple con sus deberes, entre otros, alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo de ellos; de manera que al establecerse esa condición, se genera que en los casos en donde alguien más asume la citada obligación, el progenitor contumaz en cumplir con sus deberes de protección al menor, no pueda válidamente sancionarse con la pérdida de la patria potestad, lo cual implica que en esos casos las obligaciones de protección derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son acordes con los tratados internacionales y reiterados en la Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes e, incluso, en el propio Código Familiar de Michoacán, se vean reducidas a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, esa condición legislativa tampoco puede considerarse oportuna, porque al exigirla para aplicar la sanción relativa, implícitamente se anulan los derechos que se pretenden proteger, en tanto que al condicionar que se comprometa la salud o seguridad del menor, se va en contra de éste que es a quien el legislador realmente pretende proteger. Por tanto, la interpretación que preserva la dignidad del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, debe ser en el sentido de que la exigencia contenida en el citado precepto es contraria al interés superior del menor, en tanto que el legislador no estableció una medida apropiada, eficaz y oportuna para que se respetaran adecuadamente los derechos del infante, pues la exigencia de que el incumplimiento de deberes comprometa la salud o seguridad de éste, va en contra de su desarrollo pleno e integral; entonces, basta con que el juzgador, en el caso concreto sometido a su consideración, verifique que efectivamente el progenitor ha incumplido con sus deberes alimenticios, sin causa justificada que respalde su incumplimiento, para que pueda decretarse la pérdida de la patria potestad sobre el menor, pues la interpretación del estado de abandono debe hacerse en la acepción amplia vinculada al incumplimiento de los deberes inherentes a la función del padre por la situación y las necesidades de su hijo.

██████████ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 43/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: José Ramón Rocha González.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2015, se publica nuevamente con el número de identificación correcto.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXV/2013 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 793.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 64, Marzo de 2019 (3 Tomos). Pág. 2559. **Tesis Aislada.**

Consecuentemente, siendo la patria potestad una institución de derecho familiar cuyo objeto es la asistencia, protección y representación de los menores, atribuyéndose a los ascendientes una serie de facultades, derechos y deberes, y atendiendo que en el caso específico con las pruebas aportadas por la accionante queda claramente demostrado el abandono de los deberes por parte del pasivo procesal, quien fue debidamente notificado y se abstuvo de comparecer a juicio, para acreditar que sí ha ministrado alimentos a su hija, así como cuidados, atención y educación a que tiene derecho; carga probatoria que le corresponde al tener el carácter de deudor alimentario; por lo que en base a lo analizado anteriormente y con apego a lo dispuesto en los artículos **81, 88, 422, 433, 438, 440, 441 fracción III del Código Civil en vigor para nuestro Estado**, así como los numerales **277, 285, 925, 926** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es **procedente** condenar a [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad de iniciales [REDACTED], quien quedara bajo la patria potestad y custodia definitiva de su progenitora

[REDACTED]; misma que deberá velar por su sano desarrollo tanto físico como mental conservando la custodia sobre dicho menor de edad.

CUARTO. Seguidamente, se procederá al análisis de la prestación marcada como **TERCERA**, referente al **establecimiento de una pensión alimenticia**, por lo que tal y como se desprende de las constancias obrantes en autos, esta juzgadora considera que ha sido **PROCEDENTE** la misma y en virtud de que la naturaleza de la prestación que nos ocupa es de orden público, resulta necesario que el demandado, en su carácter de deudor alimentista, compruebe fehacientemente el cumplimiento cabal, en tiempo y forma, del pago de la pensión alimenticia a su cargo y a favor de su hija menor de edad, sin que en la especie hubiere acontecido tal situación, pues del ordinario que nos ocupa se evidencia que no compareció a juicio y fue omiso en aportar medios de convicción al respecto, por el contrario, existe caudal probatorio que opera en su contra.

Por ello y en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos ordenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su

naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del menor de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, partes de este asunto, la suscrita al advertir foja 9 del presente, la copia certificada del acta de nacimiento de la persona menor de edad de iniciales [REDACTED], hija de las partes de este juicio, en cumplimiento además con lo dispuesto en los artículos 284, 300, 305 y 306 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado, y sobre todo por ser una cuestión de orden público, la suscrita juzgadora discrecionalmente fija como **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a cargo del demandado [REDACTED], el pago de una Pensión Alimenticia en favor de su hija antes mencionada, por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** que resulte del descuento que se haga sobre su salario y demás prestaciones que perciba, o bien, de los ingresos que obtenga, a favor de su hija menor de edad de iniciales [REDACTED], por conducto de su madre aquí actora [REDACTED], como forma de pago directa o mediante depósito a la cuenta bancaria que establezca la parte la actora; para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, deberá el deudor alimentario depositar la cantidad resultante, los **TRES PRIMEROS DÍAS DE CADA MES** mediante recibo de ingresos que expida la caja del Tribunal Superior de Justicia del Estado, o bien se autoriza para que el pago sea depositado en la cuenta bancaria que autorice la actora, con la salvedad que deberá estar a nombre de ésta; sirviendo de sustento lo establecido en la siguiente Tesis:

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.

El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero.

Amparo directo 5974/74. Elpidio Bretón Guevara. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 33, pág. 15. Amparo directo 5016/70. Pablo Morales Peña. 8 de septiembre de 1971. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 82 Cuarta Parte. Página: 15.

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.1o.C.71 C Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 720. Tesis Aislada.

Lo anterior se determina así después de haber analizado y valorado en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles, en relación a lo previsto por los artículos 925, 926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles y ante la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, bajo la premisa del deber proscribir toda condición de desigualdad entre hombres y mujeres y, de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género, que constituye un método de análisis, que si bien, no esta previsto expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos humanos, que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos Tratados Internacionales ratificados por México, que pretende detectar y eliminar toda situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, es decir implica juzgar considerando las situaciones de desventaja, que por cuestiones de genero discriminan e impiden veladamente la igualdad entre las partes de un juicio,

evitando la discriminación y violencia de género.

En adición a lo dicho, en el amparo directo en revisión 1754/2015, la primera sala sostuvo que la perspectiva de género se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asigna entre hombres y mujeres mediante la construcción del género, de lo que es apropiado o de lo que cabe esperar de cada sexo, se trata de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñen hombre y mujeres en contexto tantos políticos, como sociales y culturales: siendo el objetivo de este método la identificación y la corroboración de la discriminación que la estereotiparían genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales.

Por lo expuesto y fundando además en los artículos **300, 441 fracción III y V** así como demás relativos del Código Civil en Vigor para el Estado, en relación con los numerales **55, 79, 81, 322 fracción IV, 396, 400, 402, 405, 413, 487 625, 925, 926, 927** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada consistente en la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** sobre la menor de edad de iniciales [REDACTED]. y, el pasivo procesal [REDACTED], no contestó la demanda ni opuso excepciones, en consecuencia:

[REDACTED].- Se condena a [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre su hija menor de edad de iniciales [REDACTED]. quien quedará bajo la patria potestad y custodia definitiva de su madre [REDACTED]

██████████, quien deberá velar por el interés, cuidado, atención, orientación, educación, seguridad y bienestar de la referida menor de edad para su normal desarrollo.

TERCERO.- Se condena al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a cargo de la parte demandada ██████████ ██████████, en favor de su hija menor de edad de iniciales ██████████, por la cantidad que resulte del **20% (veinte por ciento)** que se haga sobre su salario y demás prestaciones que perciba mediante el descuento respectivo a su fuente laboral, o bien, de los ingresos que obtenga, monto que deberá entregarse por conducto de su madre aquí actora en los términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY LIC. ██████████**, **ante su Secretaria de Acuerdos LIC. ██████████** ██████████, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS